



**RESOLUCIÓN 12/202, de 22 de enero**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Salud por denegación de información pública (Reclamación núm. 362/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 5 de agosto de 2018, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Salud del siguiente tenor:

“SOLICITA:

“En qué resolución se estableció los complementos específicos de las diferentes categorías del servicio andaluz de salud, qué criterios y cómo se establecido [sic] qué cantidad tiene que cobrar de complemento específico, la categoría de cocinero y la categoría de pinche”

“MOTIVACIÓN

“Tanto la unidad de personal, del complejo hospitalario de Jaén, como las distintas unidades sindicales, no saben darme una explicación, de porque la categoría de pinche, cobra 93.80 euros mas que la categoría de cocinero de complemento específico, cuando la legislación establece el capítulo IX del estatuto marco del



personal de los servicios de salud, ley 55/2003, de 16 de diciembre, en el artículo 43, apartado 2, letra b, dice:

"Complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad"

"No saben darme ninguna explicación y menos cuando le comento que según establece la orden de 5 de julio de 1971, del ministerio de trabajo, por el que se aprueba el estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la seguridad social (B.O.E. N.º 174 de fecha del 22 de julio de 1971), en el capítulo II clasificación del personal, artículo 13, apartado 6, de establece las funciones del pinche.

"El punto uno del apartado 6 dice:

"Pinches: Bajo las ordenes del cocinero, efectuaran la preparación de los víveres para su condimento.

"Agradecería, que me explicaran que criterios se han seguido para que un pinche que esta bajo las ordenes de un cocinero por ley, cobre mas complemento específico, cuando trabajan en la misma unidad.

"Ademas no llego a entender que tienen de "dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad" mas que un cocinero.

"Gracias"

**Segundo.** El 28 de septiembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información en la que expone que: "tras solicitar a través del portal de transparencia de la consejería de salud y tras derivar al Servicio Andaluz de Salud con fecha 7 de agosto de 2018, con número SOL-2018/0000475-PID@ y que ha dado origen al expediente número EXP-2018/00001523-PID@, no se ha producido respuesta a mi solicitud".

**Tercero.** Con fecha 10 de octubre de 2018, se dirige comunicación al reclamante de iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 11 de octubre de 2018.



**Cuarto.** Con fecha de 11 de octubre de 2018 la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud comunica al Consejo que “la resolución de la cual trae causa la reclamación interpuesta es de competencia de la Unidad de Transparencia del SAS. Por ello, se ha dado traslado de la misma a dicha Unidad, se le comunica para que lo tengan en cuenta en la tramitación subsiguiente”.

**Quinto.** Con fecha de 17 de enero de 2020 la Unidad de Transparencia del SAS remite al Consejo, copia del correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2018 enviado al reclamante, adjuntándose la Resolución de 26 de noviembre de 2018, por la que le concede el acceso a la información solicitada sin que hasta la fecha el reclamante haya aportado alegación o disconformidad alguna al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Antes de abordar esta resolución, hay que recordar que el interesado presentó una reclamación ante la ausencia de respuesta a una solicitud de información que dirigió a la Consejería de Salud.

Pues bien, esta Consejería ha puesto de manifiesto, mediante correo electrónico remitido a este Consejo, que “la resolución de la cual trae causa la reclamación interpuesta es de competencia de la Unidad de Transparencia del SAS”; razón por la cual dio “traslado de la misma a dicha Unidad”. A este respecto ha de tenerse presente que, según establece el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”



Por consiguiente, correspondía al SAS, en efecto, resolver la solicitud de información en aplicación de lo previsto en el transcrito artículo 19.1 LTAIBG, una vez que le fue remitida por la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud.

Una vez identificada la entidad que ha de afrontar la solicitud de información –el SAS-, y constando en el expediente manifestación de la Consejería de Salud confirmando el traslado al SAS de la solicitud en cuestión, procede declarar terminado el procedimiento de reclamación en lo concerniente a la Consejería de Salud.

**Tercero.** Por lo que hace a la solicitud de información remitida al SAS, su Unidad de Transparencia ha comunicado a este Consejo que se ofreció al interesado, mediante correo electrónico la información pretendida.

En consecuencia, considerando que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la misma

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Salud.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente